

3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE **VEHÍCULOS**
DE TRACCIÓN MECÁNICA. Núm. 250 de 31 de
Diciembre de 2007.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 59, 15, 16 y en el Capítulo II del Título II del Texto Refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en el Municipio de Atarfe, además de por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas disposiciones son las siguientes:

Artículo 1. Naturaleza y hecho imponible

1. El Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 2. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo están exentos los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos dispuestos en esta letra, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

b) En el supuesto de tractores, remolques o semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Cuota

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas en vigor que viene contemplado en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, incrementado mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente: 1,50 %.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE-POTENCIA	<u>Importe euros</u>
A) TURISMOS	
De menos 8 caballos fiscales	18,93
De 8 a 11,99 caballos fiscales	51,12
De 12 a 15,99 caballos fiscales	107,91
De 16 a 19,99 caballos fiscales	134,42
De 20 caballos fiscales en adelante.....	168,00
B) AUTOBUSES	
De menos 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas.....	177,96
De más de 50 plazas	222,45
C) CAMIONES	
De menos 1.000 Kg de carga útil	63,42
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	124,95
De 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	177,96
De más de 9.999 Kg de carga útil.....	222,45
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	26,51
De 16 a 25 caballos fiscales.....	41,66
De más de 25 caballos fiscales.....	124,95
E) REMOLQUES	
De 750 a 1.000 Kg de carga útil	26,51
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	41,66
De mas de 2.999 Kg de carga útil.....	124,95
F) OTROS VEHICULOS	
Ciclomotores.....	6,63
Motos hasta 125 centímetros cúbicos	6,63
Motos de 126 a 250 centímetros cúbicos	11,36
Motos de 251 a 500 centímetros cúbicos	22,73
Motos de 501 a 1.000 centímetros cúbicos	45,44
Motos de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	90,87

Artículo 5. Bonificaciones

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota de tarifa resultante a favor de los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabrica-

ción. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute, debiendo acreditar la edad del vehículo a través de los medios de prueba admitidos en Derecho.

Artículo 6. Período impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja en el Registro Público correspondiente.

Artículo 7. Gestión

1. Corresponde al Ayuntamiento de Atarfe la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en aquellos casos en que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo esté radicado en el término municipal de este Ayuntamiento.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

3. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como en los casos de transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo del Impuesto presentado al cobro, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión en inspección, el pago de todas las deudas devengadas y liquidadas por dicho concepto y que no hayan prescrito, exceptuando de dicha obligación los supuestos de baja definitiva de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación

1. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el impuesto se gestiona a partir del Padrón anual del mismo.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se po-

drán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

El padrón del Impuesto se expondrá al público por un plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público del Padrón se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y producirá efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. Pago e ingreso del Impuesto

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. Las restantes liquidaciones de ingreso directo se notificarán colectivamente mediante anuncio público insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Artículo 10. Revisión

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como, en su caso, a la Ordenanza Fiscal General Municipal.

DISPOSICION ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra disposición y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Atarfe en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2007, empezará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Atarfe, 23 de noviembre de 2007.-(Firma ilegible).